



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014- 00559
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMAPARO PALOMA MENDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho al medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente al recurso de reposición interpuesto por el Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA contra el auto de fecha 23 de junio de 2016 por medio del cual se le impuso multa por la inasistencia a la audiencia inicial del pasado 13 de junio del año en curso.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día 23 de junio del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, a la cual se hicieron presentes los apoderados de la parte actora y de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –, pero el abogado del Departamento del Tolima no compareció, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA.

Dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el abogado presentó escrito de justificación de inasistencia, sin embargo los argumentos señalados no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, en primer lugar, porque la incapacidad médica aportada fue expedida por un médico particular y en razón a que no desplegó las actuaciones pertinentes para sustituir el poder o garantizar la asistencia de apoderado alguno a la audiencia inicial, imponiéndose multa en auto del veintitrés (23) de junio del año en curso.

Contra la anterior decisión, el abogado mediante escrito manifestó que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se daba fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito².

Ahora, en el caso bajo estudio se observa con claridad que el apoderado del Departamento del Tolima presentó escrito de justificación argumentando que el día de la audiencia inicial le fue practicada por un médico particular, respecto de la cual el Despacho adujo que si bien podía ser necesaria para la salud del abogado, lo cierto es que no acreditó que fuera ordenada por el médico tratante de la EPS a la cual se encuentra adscrito, y aún en el evento que fuera ordenada por el especialista correspondiente, lo realmente valedero sería que tal incapacidad médica fuera expedida por la Entidad Prestadora de Salud EPS a la cual estuviera afiliado, máxime cuando se trata de una incapacidad superior a dos (02) días.

Ante tal situación, el Despacho impuso sanción mediante providencia del 23 de junio del año en curso, la cual fue recurrida en reposición y apelación bajo los argumentos que la audiencia inicial fue señalada en auto del 02 de junio y su cirugía fue realizada el día anterior, además de ser muy engorroso acudir a la EPS por los trámites tan lentos, y con el ánimo de demostrar sus aseveraciones solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas procede el Despacho a aclararle al abogado que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala taxativamente las providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación, y el tipo de auto recurrido no se encuentra allí enlistado, por lo que no es posible resolver sobre la procedencia o no del mismo, y en tal sentido el Despacho se abstendrá de resolver sobre el mismo y solo se pronunciará respecto al recurso de reposición.

También es pertinente aclararle al abogado que en esta actuación no es viable ni procedente el decreto ni práctica de pruebas como lo pretende hacer ver el abogado, pues no estamos en desarrollo de un proceso que consagre un periodo probatorio, por el contrario, es una simple actuación accesorio donde se pretende conocer si la conducta de inasistencia del abogado se encuentra justificada o no, pero sin que ello signifique que va ser objeto de otro proceso alterno al principal donde se surtan etapas procesales, y máxime cuando el abogado junto con su escrito de justificación debió aportar todas las pruebas que considerara pertinentes para probar su inasistencia.

En consecuencia, sin que se pueda alegar alguna vulneración al derecho de defensa o debido proceso, el Despacho se abstiene de estudiar la denominada solicitud de pruebas.

En ese orden de ideas, se procedió a resolver única y exclusivamente lo referente al recurso de reposición, donde la inconformidad se concentra en que la incapacidad expedida por médico particular aportada por el abogado justifica su inasistencia a la audiencia inicial.

Sobre las incapacidades médicas proferidas por doctores particulares, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 13 de febrero de 2014, emitida por el C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del radicado 11001-03-26-000-2011-00494-00 (1928-11) dijo:

"[...] la validez de las incapacidades suscritas por médicos particulares depende de las medidas determinadas por la EPS, según las oportunidades y elementos que establezcan su aplicación, situación que nos lleva a señalar que será la EPS quien ontra a fijar los parámetros para cada caso de incapacidades emitidas por médicos particulares. Luego entonces las faltas del trabajador a su lugar de trabajo podrían

² Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apuroamiento de energías, las actas de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

justificarse siempre que la EPS respectiva, transcriba las incapacidades ordenadas por el médico particular.

(...) entiéndase como certificado de incapacidad, el documento oficial que se emite a favor del asegurado titular a fin de hacer constar el tipo de contingencia bien sea enfermedad o accidente y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo. Se otorga como resultado del reconocimiento médico por el cual se acredita que las condiciones de salud del asegurado regular titular activo, requiere descanso físico o como consecuencia de la atención médica está incapacitado temporalmente para su trabajo habitual es expedido obligatoriamente por el profesional de la salud acreditado y autorizado (...)"

En este orden de ideas, el documento aportado por el abogado JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA no reúne los requisitos señalados anteriormente para efectos de considerarla incapacidad médica, pues si bien se trata de un profesional médico especializado lo realmente claro e indiscutible es que no fue expedido por un profesional acreditado y autorizado para ello como lo sería un médico de la EPS Café salud a donde se encuentra afiliado el abogado como cotizante, conforme lo asegura la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima en oficio 001793, donde a más de ello afirma que los contratistas deben aportar la prueba de la respectiva cotización mensual al sistema de seguridad social en salud, folio 25.

Así las cosas, es claro que el Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA en calidad de contratista del Departamento del Tolima para defender los intereses de la entidad territorial se encuentra afiliado a la EPS Café Salud, y no acudió a dicha entidad para que lo fuera tratado su padecimiento, o en el mejor de los casos, debió solicitar la transcripción de la referida incapacidad médica ante Café Salud para efectos de que la expidiera un profesional acreditado y autorizado para ello, evento en el cual su ausencia a la audiencia inicial hubiese estado legalmente justificada.

Por otra parte, el abogado una vez conoció sobre la intervención quirúrgica, debió informar a la entidad contratante sobre dicha situación, adoptar las medidas pertinentes para concertar con la entidad territorial la manera o forma de garantizar la asistencia de algún apoderado a las diligencias asignadas en los procesos a su cargo, a efectos de que el Departamento del Tolima no quedara desprovisto de defensa, como efectivamente quedó en el caso bajo estudio.

En este orden de ideas es evidente que las razones esbozadas por el abogado no son suficientes para reponer el auto de fecha 23 de junio de 2016, razón por la cual se mantendrá la decisión allí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto calificado 23 de junio de 2016, conforme las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el abogado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ.